
**RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE
// RAD: 2022-00065 // EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA Y OTROS vs TRANSPORTES LÍNEAS DEL
VALLE S.A.S. Y OTROS // VSL - C**

Desde Yuliana Valentina Jácome Durán <yulianavalen14@gmail.com>

Fecha Vie 30/05/2025 2:54 PM

Para Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; repare.abogado2@gmail.com
<repare.abogado2@gmail.com>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; jmservijuridico
<jmservijuridico@gmail.com>; mariasgomezg22@gmail.com <mariasgomezg22@gmail.com>

 1 archivo adjunto (578 KB)

REPLICA EULOGIO ALDO GOMEZ.pdf;

No suele recibir correo electrónico de yulianavalen14@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dr. CESAR EVARISTO LEON VERGARA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 760013103010-2022-00065-02

YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.797.286 expedida en Bucaramanga (S), portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S** como consta acreditado en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el día 30 de abril de 2025, por el Juzgado Decimo (10) Civil del Circuito de Cali.

Cordialmente,

YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN

C.C. No. 1.098.797.286 de Bucaramanga (S)

T.P. No. 344.738 del C. S. de la J.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Attn. M.P. Dr. CESAR EVARISTO LEON VERGARA

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EULOGIO ALDO GOMEZ GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 760013103010-2022-00065-02

YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.797.286 expedida en Bucaramanga (S), portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S** como consta acreditado en el expediente, procedo dentro del término legal a presentar **REPÚBLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el día 30 de abril de 2025, por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

El señor Eulogio Aldo Gómez y demás demandantes, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios materiales causados a raíz de “el accidente ocurrido el día 05 de agosto del 2019”.

El demandado, TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual ya que la parte demandante no ha demostrado los elementos constitutivos de la misma; Culpa exclusiva de la víctima; Coparticipación en la ocurrencia del accidente de tránsito; Inexistencia del perjuicio de lucro cesante, entre otras.

El 30 de abril de 2025, el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas: **FALTA DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL PERJUICIO RECLAMADO, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE PROBÓ EL MONTO COMO TAMPOCO EL CARÁCTER PERSONAL DEL DAÑO; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA ESTABLECER EL JURAMENTO ESTIMATORIO y LA GENÉRICA O INNOMINADA** presentadas por los demandados **EDISON BENITES RUIZ y JHON MARIO MORENO RAMIREZ**, las denominadas: **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA; CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; COOPARTICIPACIÓN EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE**

TRÁNSITO y GENÉRICA; EL DAÑO A LA SALUD NO ES UN PERJUICIO RECONOCIDO EN LA JURISDICCION CIVIL e INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD presentadas por **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.**, y las denominadas: **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA; EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA; LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES; CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; CONFIGURACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA; CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA); LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE; NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1000281 NO SE PUEDE AFECTAR; LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS; EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000281 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL; CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES CON LA SENTENCIA; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO;** presentadas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme lo argumentado en esta providencia.

EXTRA CONTRACTUAL CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1000092; EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000281 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO y GENÉRICA O INNOMINADA presentadas por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **contra el llamamiento en garantía** y conforme lo argumentado en esta providencia.

Cuarto: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** civilmente responsables extracontractualmente a **EDISON BENITES RUIZ, JHON MARIO MORENO RAMÍREZ y TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.** por el accidente de tránsito del 5 de agosto de 2019 y por las lesiones que sufrió el señor **EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA, MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA** en calidad de hermana del lesionado directo, **VIVIAN ANDREA GÓMEZ, MARGARITA ROSA ESTRELLA GÓMEZ y CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GÓMEZ** en calidad de sobrinas del lesionado directo, conforme lo argumentado en esta providencia.

Sexto: **CONDENAR** a **EDISON BENITES RUIZ, JHON MARIO MORENO RAMÍREZ, TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** en forma solidaria a pagar a **EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA, MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA, VIVIAN ANDREA GÓMEZ, MARGARITA ROSA ESTRELLA GÓMEZ y CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GÓMEZ,** las siguientes sumas de dinero:

A EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA:

- Por **LUCRO CESANTE** la suma de **\$81.624.629,** respecto de la cual se pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta su pago total
- Por **PERJUICIOS MORALES** 25 SMMLV
- Por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** 16 SMMLV

A MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA

- Por **PERJUICIOS MORALES** 8 SMMLV

A VIVIAN ANDREA GÓMEZ, MARGARITA ROSA ESTRELLA GÓMEZ y CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GÓMEZ

- Por **PERJUICIOS MORALES** 4 SMMLV para cada una.

ADVERTIR que la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** tiene como límite para el pago de la indemnización el equivalente a 160 SMMLV con el deducible del 10% mínimo 4 SMMLV cuando se pague con la primera póliza NO. 1000281, pero no se tiene en cuenta ningún deducible cuando se afecte la segunda póliza No. 1001041 y la póliza No. 1000092 que son en exceso de la primera.

Séptimo: **NEGAR** el pago de los perjuicios de **DAÑO A LA SALUD, PERDIDA DE OPORTUNIDAD** del señor **EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA y, DAÑO A SALUD, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD y VIDA DE RELACIÓN LUCRO CESANTE** a **MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ GAVIRIA, VIVIAN ANDREA GÓMEZ, MARGARITA ROSA ESTRELLA GÓMEZ y CLAUDIA XIMENA ESTRELLA GÓMEZ,** el pago de los intereses de mora conforme lo dispuesto en el artículo 1080 del C. de Comercio desde la ocurrencia del accidente, porque no se había declarado la responsabilidad de la asegurada, de acuerdo con lo argumentado en esta providencia.

Octavo: CONDENAR a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en calidad de llamada en garantía a reembolsar las anteriores sumas de dinero a las que fue condenada a pagar **EDISON BENITES RUIZ, JHON MARIO MORENO RAMÍREZ, TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.** por el accidente de tránsito del 5 de agosto de 2019 y hasta la suma equivalente a 160 SMMLV con el deducible del 10% mínimo 4 SMMLV cuando se pague con la primera póliza No. 1000281, pero no se tiene en cuenta ningún deducible cuando se afecte la segunda póliza No. 1001041 y la póliza No. 1000092 que son en exceso de la primera y con coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual o daños a terceros, conforme lo argumentado en esta providencia.

Noveno: CONDENAR a la parte demandada al pago del valor de las costas del proceso. Se fijan por agencias en derecho la suma de **\$10.000.000**, conforme lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. Liquidar las costas de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** La Juez, **MÓNICA MENDEZ SABOGAL.**

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ahora bien, el auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados del 20 de mayo del 2025., en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 23 de mayo de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 30 de mayo del 2025. En este orden de ideas, los cinco (5) días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación de reparos del extremo actor corren a partir del 3 de junio y culminan el 09 de junio del 2025. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE

CUESTIÓN PREMILIAR

OBJECCIÓN A LA SOLICITUD DE “ACTUALIZACIÓN DE PERJUICIOS A 100 Y 200 SALARIOS MÍNIMOS”

La parte demandante pretende trasladar de manera automática los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025 al caso bajo examen. Esta postura desconoce un elemento esencial del principio de individualización del daño y de la reparación integral, consagrado en la jurisprudencia nacional, según el cual la indemnización de los

perjuicios debe fundarse en las circunstancias fácticas concretas del caso, y no en parámetros abstractos o decisiones proferidas en asuntos disímiles.

Además, aduce la parte demandante que el caso analizado por la corte, la víctima fue calificada con un 20% de PCL lo que resulta ser totalmente alejado de la realidad. (i) porque en el caso de Valentina, es importante aclarar que fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) superior al 70%¹ al momento aproximado al daño, y no con un 20%, como erróneamente lo afirma la parte demandante. Esta imprecisión demuestra una tergiversación de los hechos relevantes disenso, que no puede pasar por alto al momento de evaluar la veracidad de sus afirmaciones y la procedencia de sus pretensiones. (ii) en tanto la referida sentencia SC072-2025 resolvió un caso que no es comparable ni en sus elementos esenciales ni en sus consecuencias dañosas al presente litigio, como se desprende de la propia argumentación de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En el caso de Valentina Morales, víctima directa del error médico, la Corte encontró plenamente demostradas afectaciones de orden físico, psicológico, emocional, cognitivo y social de carácter severo y duradero, documentadas **durante más de 20 años a través de múltiples evaluaciones neurológicas, fonaudiológicas y psicológicas.** En consecuencia, la pretensión de fijar automáticamente los perjuicios en 100 y 200 salarios mínimos con base en el precedente de la SC072-2025 es improcedente, por partir de una analogía inadecuada entre situaciones profundamente distintas en sus elementos fácticos, jurídicos y probatorios.

En ese sentido, no es posible aplicar los parámetros que pretende imponer la parte demandante, pues en el caso concreto ha quedado demostrado que el señor GÓMEZ continúa vinculado laboralmente durante la vigencia 2025, devengando un salario superior al mínimo legal mensual vigente y cumpliendo jornadas laborales completas de ocho (8) horas diarias. Esta situación fue corroborada con su propia declaración rendida en el proceso, la cual, al no haber sido desvirtuada, resulta suficiente para acreditar su realidad laboral actual. Estas condiciones, por sí solas, permiten inferir razonablemente que el señor GÓMEZ no presenta episodios de desmayo recurrentes o clínicamente limitantes, como lo quiere hacer ver la parte actora, pues de ser así, difícilmente podría cumplir de manera continua y eficaz con sus funciones ni sostener una relación de trabajo formal y vigente. En

¹ (IX) Evaluación de la Pérdida de la Capacidad Laboral realizada por Aldemar Hernando Gómez, del 6 de noviembre de 2008, que diagnosticó que la menor «presenta alteraciones de atención, con excesiva actividad motora – trastorno de aprendizaje ‘no alcanza logros esperados para la edad’», coligiendo que presenta «deficiencia global por alteraciones funciones complejas e integradoras del cerebro», que se traduce en una pérdida de capacidad laboral **del 70.40%**, disgregado por deficiencia 41.80%, discapacidad 7.10% y minusvalía 21.50% (folios 388 a 390).

consecuencia, no pueden aplicarse al presente caso los estándares que la parte demandante propone, ya que desatienden las particularidades fácticas demostradas en el expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, nos permitimos descorrer cada reparo sustentado frente a la Sentencia de Primera Instancia del 30 de abril de 2020 por la parte demandante de la siguiente manera:

- 1. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental y testimonial, las secuelas de la víctima tienen repercusiones por toda la vida de la víctima.”, y “Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado”.**

En relación con la afirmación de la parte demandante según la cual el señor Eulogio presenta “secuelas de por vida” que configuran un **daño a la salud**, y que este habría sido indebidamente desestimado por el juzgado de primera instancia, debe señalarse que el reconocimiento del mismo era improcedente, por cuanto, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, el daño a la salud no es un perjuicio extrapatrimonial reconocido en la jurisdicción civil; sino en la jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, en sede civil, el perjuicio por “daño a la salud” no ha sido conceptualizado como una categoría independiente del daño moral, y su reconocimiento autónomo no tiene sustento normativo ni jurisprudencial consolidado en esta jurisdicción.

La parte demandante invoca como fundamento la Sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025 de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, si bien dicha providencia **se autodenomina como sentencia de unificación**, ello **no implica que constituya una regla de obligatorio cumplimiento** en todos los casos concretos, en tanto la reparación de los perjuicios sigue regida por el **principio de autonomía judicial**, reconocido en los artículos 230 de la Constitución Política y 7 del Código General del Proceso. Incluso, en la misma sentencia, la H. Corte determina:

(...) f) Estas directrices, como ya se indicó, han servido a la Corte para desarrollar su labor, sin que sean fórmulas de aplicación inmediata ni barreras infranqueables, pues en cada caso debe establecerse la forma en que se compensará el daño

irrogado, evaluando las particularidades que rodean los elementos constitutivos de la responsabilidad y la situación de la víctima.

De allí que, frente a cada supuesto de hecho, sea menester considerar sus matices y singularidades, laborío dentro del cual, y en armonía con el arbitrio judicial, tienen cabida los lineamientos jurisprudenciales recapitulados.

Total, en nuestro país, a diferencia de lo que sucede en otras latitudes, no existe un baremo, o sea, un catálogo de daños a los que se les asignan techos únicos indemnizatorios, con el propósito de que haya respuestas únicas por parte de la jurisdicción. Esta metodología, amén de sus profundas implicaciones, requiere de una intervención legislativa, ausente en el ámbito nacional (...)”

El carácter de unificación jurisprudencial que tiene esta providencia proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción civil no podría equipararse al tratamiento que tienen las sentencias de unificación (SU) proferidas por el Consejo de Estado, pues lo cierto es que no es vinculante sino que sirve como criterio orientador del juzgador “no a título de imposición sino de referente”.² De manera que la sentencia no es vinculante para los jueces y tribunales a título de precedente vertical, lo que implica que, para apartarse de aquella, no necesariamente debe asumirse una carga argumentativa superior que sustente la disidencia. Obsérvese que, según la Corte Constitucional, para apartarse del precedente los jueces deben asumir los siguientes deberes:

*“ARTÍCULO 333. FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN. El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, **unificar la jurisprudencia nacional** y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por consiguiente, el juez conserva plena libertad de apartarse de lo decidido en dicha sentencia, siempre que sustente razonadamente su decisión en el contexto probatorio particular del caso, sin que le sea exigible una carga argumentativa reforzada como si se tratase de precedente vinculante vertical. En este caso concreto, la desestimación del llamado “daño a la salud” como perjuicio autónomo se

² Sentencia del 18 de septiembre del 2009. Corte constitucional. Rad. n.º 2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas

encuentra debidamente sustentada en la ausencia de prueba técnica idónea, así como en la improcedencia de aplicar una categoría que no ha sido adoptada como autónoma por la jurisprudencia civil ordinaria.

Ahora bien, contrario a lo que afirma la parte demandante, la valoración realizada por el Despacho respecto del presunto perjuicio a la salud **no se limitó exclusivamente al testimonio de la señora NEIDY CRISTINA ORTEGA VIVAS**, sino que obedeció a un análisis **integral, razonado y conforme a las reglas de la sana crítica** del conjunto probatorio obrante en el proceso.

En efecto, si bien la señora Ortega compareció en su calidad de representante de la empresa empleadora del señor GÓMEZ, su declaración fue suficiente para acreditar que el mismo continúa vinculado laboralmente, en la vigencia 2025, devengando un salario superior al mínimo legal y cumpliendo jornadas laborales completas de 8 horas diarias. Estas condiciones laborales, por sí mismas, permiten inferir que el señor GÓMEZ no presenta desmayos de manera recurrente o limitante, pues de ser así, no estaría en condiciones de cumplir de forma regular y efectiva con sus funciones laborales ni de mantener una relación de trabajo formal vigente.

Pretender desvirtuar esta evidencia bajo el argumento de que a la testigo “no se le preguntó expresamente si la víctima aún presenta desmayos” carece de lógica probatoria, máxime cuando se ha demostrado que el señor GÓMEZ **ejerce actualmente su empleo sin restricción aparente**, y sin incapacidad médica que así lo limite. Además, en el expediente **no obra prueba técnica alguna** que acredite la existencia actual de secuelas que interfieran en su desempeño cotidiano.

Así las cosas, la valoración del juzgado no fue errada ni parcial, sino que se fundamentó en **prueba testimonial válida y pertinente**, en el marco de una **valoración conjunta y razonable de los elementos de juicio disponibles**, descartando fundadamente el reconocimiento de un perjuicio que, lejos de estar acreditado, **se sustenta exclusivamente en afirmaciones subjetivas y no corroboradas técnicamente**.

El daño a la salud, se encuentra subsumido dentro del daño a la vida en relación y es importante indicar que la alteración en las condiciones de existencia o el daño a la vida de relación (utilizada como sinónimos por la CSJ – Sala Civil), se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo

en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrio judicial. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(...) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”

En todo caso, no se demuestra afectación al daño a la vida de relación, pues esta categoría de perjuicio se configura únicamente cuando se acredita que la víctima ha sufrido una alteración psicofísica relevante, permanente o prolongada, que le impide o dificulta el desarrollo de actividades ordinarias, sociales, familiares, recreativas o laborales que integraban su proyecto de vida antes del hecho dañoso.

Este perjuicio, por tanto, no se presume, y requiere una prueba técnica idónea que permita evidenciar cómo las condiciones de vida de la víctima han cambiado negativamente de manera tangible y verificable. En el presente caso, no obra prueba de esta naturaleza. Por el contrario, quedó claro que el señor EULOGIO ALDO GÓMEZ se encuentra actualmente vinculado a una empresa con un contrato formal de trabajo, desempeñando jornadas de 8 horas diarias y devengando un salario superior al mínimo legal, lo cual es incompatible con la existencia de una afectación funcional grave o persistente.

Así, resulta improcedente cualquier intento de reconocimiento de este tipo de perjuicio con base en simples conjeturas o manifestaciones subjetivas, más aún cuando ni siquiera se ha acreditado una secuela clínica que limite las capacidades físicas o psicosociales de la víctima. La continuidad de sus actividades laborales demuestra estabilidad funcional.

En conclusión, el reconocimiento del perjuicio de daño a la salud es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, el daño a la salud no es un perjuicio extrapatrimonial reconocido en la jurisdicción civil; sino en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “Error de hecho por indebida valoración de la prueba documental y testimonial que demuestran un daño que amerita una tasación mayor de los perjuicios morales”, y “Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado”.

Frente a la inconformidad del demandante respecto de la cuantificación de los perjuicios morales, es preciso señalar que, si bien el juez cuenta con autonomía para fijar su monto, dicha facultad no es absoluta ni discrecional. Por el contrario, debe ejercerse dentro de los márgenes establecidos por la jurisprudencia, con el fin de asegurar la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización. En este sentido, aunque la sentencia SC072-2025 del 27 de marzo de 2025 ha establecido criterios orientadores para evitar desproporciones o indemnizaciones desbordadas, tales lineamientos no son exclusivos ni excluyentes, sino parte de un marco más amplio desarrollado por la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, los valores reconocidos en la sentencia de primera instancia, así como los pretendidos por el recurrente, resultan desproporcionados si se contrastan con los parámetros fijados por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha definido porcentajes indicativos de tasación según el tipo de afectación sufrida y la calidad de la víctima. En consecuencia, se impone una revisión objetiva del monto reconocido, a fin de ajustarlo a criterios de equidad, razonabilidad y precedentes judiciales consolidados.

Contrario a lo alegado, no se desconoció el acervo probatorio, sino que, valorando los testimonios aportados y la historia clínica, se concluyó que si bien existió un daño, la magnitud de este no alcanzaba para justificar una indemnización superior. La supuesta afectación emocional de los familiares, aunque comprensible en el plano humano, no puede trasladarse de forma automática a una condena pecuniaria sin una prueba seria, objetiva y suficiente del sufrimiento padecido, en los términos exigidos por la jurisprudencia.

Es que ni siquiera se negó el reconocimiento del **daño moral**; este fue concedido por el Despacho de primera instancia en favor de la víctima directa y de algunos de sus familiares. En tal sentido, resulta del todo impertinente que el recurrente insista en reproducir extractos de audiencia donde los demandantes relatan haber sentido dolor o aflicción, pues dichos elementos ya fueron valorados y ponderados por el juez natural, quien reconoció el perjuicio moral conforme al acervo probatorio disponible.

Ahora bien, lo que no puede pretender el demandante es que la simple existencia del dolor o el sufrimiento permita una indemnización desproporcionada o desbordada, como la que ahora solicita, especialmente cuando no se ha demostrado una afectación de alta gravedad o una alteración permanente y significativa del proyecto de vida de los actores. En otras palabras, el debate del demandante no está en torno al reconocimiento del daño moral, que ya fue reconocido, sino en la cuantía razonable de la indemnización, y en este punto, la decisión judicial guarda plena correspondencia con los principios de proporcionalidad, equidad y reparación integral, evitando al mismo tiempo incurrir en una indebida compensación que exceda los límites del daño probado.

El uso de testimonios de familiares que relatan episodios de tristeza o angustia **no tiene la virtualidad de justificar una tasación superior del perjuicio**, máxime cuando tales manifestaciones ya fueron ponderadas y adecuadamente compensadas por el juez de primera instancia, quien en ejercicio de su autonomía judicial valoró el contexto del caso, el tipo de lesiones, la recuperación del paciente y su reintegración a la vida laboral.

En cuanto a la invocación de la sentencia SC072-2025 proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta necesario precisar que dicha providencia, si bien se denomina a sí misma como de unificación, no tiene carácter vinculante en sentido estricto, y por tanto no impone al juez la obligación de tasar los perjuicios inmateriales conforme a sus parámetros en todos los casos, especialmente cuando no concurren elementos similares en cuanto a gravedad del daño, pruebas aportadas o circunstancias del hecho. Incluso, en la misma sentencia, la H. Corte determina:

(...) f) Estas directrices, como ya se indicó, han servido a la Corte para desarrollar su labor, sin que sean fórmulas de aplicación inmediata ni barreras infranqueables, pues en cada caso debe establecerse la forma en que se compensará el daño irrogado, evaluando las particularidades que rodean los elementos constitutivos de la responsabilidad y la situación de la víctima.

De allí que, frente a cada supuesto de hecho, sea menester considerar sus matices y singularidades, laborío dentro del cual, y en armonía con el arbitrio judicial, tienen cabida los lineamientos jurisprudenciales recapitulados.

Total, en nuestro país, a diferencia de lo que sucede en otras latitudes, no existe un baremo, o sea, un catálogo de daños a los que se les asignan techos únicos indemnizatorios, con el propósito de que haya respuestas únicas por parte de la jurisdicción. Esta metodología, amén de sus profundas implicaciones, requiere de una intervención legislativa, ausente en el ámbito nacional (...).

Al respecto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo de cómo ha sido reconocida la indemnización por perjuicio moral en casos análogos, particularmente cuando la víctima ha sido valorada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) cercano al 20 %, como ocurre en el presente asunto:

- Por medio de la Sentencia SC del 09 de diciembre de 2013 Rad. 2002-00099, la H. Corte Suprema realizó la tasación del daño moral para padres e hija en \$12.422.500 por muerte en accidente de tránsito entre retroexcavadora y motocicleta.
- Por medio de la Sentencia SC-4966-2019 del 18 de noviembre de 2019. M.P.: Dr.: Luis Alfonso Rico Puerta, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia reconoció \$10.000.000 para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión
- Por medio de la Sentencia SC 05/05/1999, la H. Corte Suprema de Justicia realiza tasación del daño moral a favor de víctima directa, en dos millones de pesos (\$2.000.000), a causa de las lesiones (secuelas permanentes) sufridas cuando el bus en que iba como pasajero, se golpeó fuertemente en la parte trasera al tomar una curva.
- Por medio de la Sentencia SC5885-2016, la H. Corte Suprema de Justicia tasó el daño moral para la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000), a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de su capacidad laboral en un 20.65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía.

En conclusión, los valores fijados por el H. Juez de primera instancia corresponden a una valoración razonada, prudente y ajustada a los elementos probatorios obrantes en el expediente, en ejercicio del principio de autonomía judicial y conforme a las reglas de la sana crítica.

3. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “El juez no valoró debidamente la declaración de parte, la historia clínica, y por eso concluyó erróneamente que los otros demandantes no tenían derecho al perjuicio a la vida de relación, cuando quedó demostrado que a todos se les alteró las condiciones de su diario vivir”, y “Error de derecho por indebida aplicación del precedente judicial de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. Arbitrio judicial no es absoluto. Debe ser razonable y corresponder a la magnitud del daño causado”.

En primer lugar, debe precisarse que el daño a la vida de relación, según ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es una tipología autónoma de perjuicio inmaterial reconocida exclusivamente en favor de la víctima directa, y no de terceros. Por tanto, las demandantes carecen de legitimación para solicitar su reconocimiento y tasación a su favor, toda vez que este perjuicio no se extiende ni se comparte con familiares o personas cercanas, como sí ocurre, por ejemplo, con el perjuicio moral derivado del sufrimiento por el daño ajeno.

En segundo lugar, no obra en el expediente prueba técnica idónea que permita acreditar que el señor Eulogio Aldo Gómez haya sufrido una alteración sustancial y permanente en su cotidianidad como consecuencia del accidente. No basta con señalar molestias pasajeras, manifestaciones subjetivas de incomodidad o cambios temporales, pues la configuración del daño a la vida de relación exige acreditar, a través de dictamen o prueba objetiva, una afectación funcional o psicosocial que limite gravemente la autonomía o el disfrute de las actividades esenciales de la vida diaria.

Es importante indicar que la alteración en las condiciones de existencia o el daño a la vida de relación (utilizada como sinónimos por la CSJ – Sala Civil), se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte

Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrio judicial. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

“(...) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (...)”

En el caso objeto de asunto, no se demuestra afectación al daño a la vida de relación, pues esta categoría de perjuicio se configura únicamente cuando se acredita que la víctima ha sufrido una alteración psicofísica relevante, permanente o prolongada, que le impide o dificulta el desarrollo de actividades ordinarias, sociales, familiares, recreativas o laborales que integraban su proyecto de vida antes del hecho dañoso.

Este perjuicio, por tanto, no se presume, y requiere una prueba técnica idónea que permita evidenciar cómo las condiciones de vida de la víctima han cambiado negativamente de manera tangible y verificable. En el presente caso, no obra prueba de esta naturaleza. Por el contrario, quedó claro que el señor GÓMEZ se encuentra actualmente vinculado a una empresa con un contrato formal de trabajo, desempeñando jornadas de 8 horas diarias y devengando un salario superior al mínimo legal, lo cual es incompatible con la existencia de una afectación funcional grave o persistente.

Así, resulta improcedente cualquier intento de reconocimiento de este tipo de perjuicio con base en simples conjeturas o manifestaciones subjetivas, más aún cuando ni siquiera se ha acreditado una secuela clínica que limite las capacidades físicas o psicosociales de la víctima. La continuidad de sus actividades laborales demuestra estabilidad funcional.

Respecto de las manifestaciones testimoniales que la parte demandante pretende elevar a prueba contundente del daño, debe recordarse que **la mera incomodidad, los ajustes temporales o el acompañamiento afectivo tras un accidente, no configuran per se un daño a la vida en relación.** La jurisprudencia es clara en señalar que **no cualquier alteración en la cotidianidad o disposición**

del tiempo de los familiares constituye este tipo de perjuicio, máxime cuando tales afectaciones no fueron graves, ni prolongadas, ni se acreditaron a través de medios probatorios técnicos, objetivos y suficientes.

Por tanto, el juez de primera instancia actuó conforme a derecho al **negar el reconocimiento de este perjuicio**, al no encontrar acreditada la **gravedad y permanencia de la afectación**, y mucho menos respecto de los demandantes indirectos, quienes en ningún caso demostraron una alteración sustancial y continuada de su proyecto de vida a raíz del accidente.

4. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “*Error de derecho por falta de aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio que regula la procedencia del interés de mora por no pago oportuno de la indemnización al beneficiario*”

Sea lo primero indicar, que en sentencia reciente del 26 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia³ aclaró que la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida, puede ser **resultado de la actividad probatoria que se suscite en el curso del proceso**, por lo cual, los intereses deben fijarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, momento en el cual, se puede realizar la liquidación cierta del perjuicio padecido. En ese sentido, es ilógico e incongruente que el demandante afirme que *“Es necesario resaltar que no puede afirmarse que la obligación surge a partir del momento en que el fallo de condena queda ejecutoriado, o que antes de esa fecha no existía la obligación, pues ese argumento solo sería de recibo para las sentencias constitutivas y no así para las declarativas de condena, dado que estas últimas, por referirse a momentos anteriores a aquél en que se pronuncian, tienen carácter retrospectivo, tal como lo han aclarado jurisprudencia y doctrina en unidad de criterio.”*

Se recuerda que, la condena al pago de intereses legales corrientes y moratorios es propia de obligaciones claras, expresas y exigibles, típicamente reconocidas mediante un título ejecutivo. En este caso, no se ha establecido que exista un título ejecutivo que obligue a los demandados al pago de las sumas reclamadas desde el 29 de diciembre del 2019 como incorrectamente afirma el extremo actor. Sin dicho título, no es procedente condenar al pago de intereses, ya que estos se aplican sobre obligaciones líquidas y determinadas, lo cual no ha sido acreditado en este proceso.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 1947 de 26 de mayo de 2021. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

Además, no es cierto como afirma el demandante que “confiesa el apoderado de la compañía aseguradora tuvo conocimiento del siniestro y daños del señor Eulogio”, no es cierto, lo que se tuvo a consideración es que se presentó un escrito por parte del demandado, sin que ello implique la materialización del hecho asegurado y la demostración de la cuantía conforme lo exige el artículo 1077 del código de comercio. Es tan claro que no se demostró la cuantía, que muchos de los perjuicios solicitados fueron negados en el presente proceso, ello, por cuanto de acuerdo con la valoración conjunta e integral de la prueba, no se demostró la materialización de los mismos.

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el párrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”⁴

En consecuencia, resulta claro que los intereses moratorios —cuando son procedentes— deben fijarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, pues es en ese momento cuando se determina de manera cierta y exigible la cuantía del perjuicio padecido. Antes de dicha ejecutoria, el monto indemnizatorio constituye una expectativa sujeta a valoración judicial, por lo que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

5. FRENTE AL REPARO DENOMINADO “Error de hecho por indebida valoración probatoria de los documentos: informe de tránsito, historia clínica (daño) dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, de medicina legal y carta laboral (demostró la cuantía del daño) y reclamación aportada.”.

Frente a lo afirmado por la parte demandante en cuanto a que “en este caso en particular está probado la existencia del siniestro y la cuantía de este, por lo menos en lo que corresponde al lucro cesante”, resulta absolutamente ilógico e infundado, máxime cuando se probó dentro del proceso que el señor Eulogio Aldo Gómez actualmente continúa vinculado laboralmente y devenga un salario superior al mínimo legal vigente, según lo declarado por la testigo de ratificación del certificado laboral.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

En tal sentido, pretender el reconocimiento de intereses moratorios con fundamento en un lucro cesante cuya causación y cuantía no solo no han sido acreditadas en debida forma, sino que además resultan incompatibles con la realidad probatoria del expediente, constituye una petición abiertamente improcedente. No puede alegarse perjuicio económico por pérdida de ingresos cuando se ha demostrado fehacientemente que el supuesto afectado continúa desempeñando labores remuneradas de manera regular, en jornadas de tiempo completo.

En consecuencia, no existe base jurídica ni fáctica para imponer a mi representada el pago de intereses moratorios, por cuanto no se evidencia una obligación cierta, clara y exigible con anterioridad al proceso, y mucho menos respecto del lucro cesante, cuya existencia, reiteramos, se desvirtúa con la simple acreditación de la vigencia del vínculo laboral.

IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, no acceda a la sustentación de reparos formulados por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el día 30 de abril de 2025, por cuanto carecen de sustento jurídico y probatorio,

Cordialmente,

YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN

C.C. No. 1.098.797.286 de Bucaramanga (S)

T.P. No. 344.738 del C. S. de la J.